

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 07 de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se ha vencido el término de suspensión decretado en auto del 21 de noviembre de 2022; de otro lado informo que la secuestre María Ximena Raigosa Díaz adjunta audio de la diligencia de secuestro realizada sobre el inmueble objeto de garantía real. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO-GARANTÍA REAL
Demandante: Carlos Eduardo Lugo C.C. 14.982.789
Demandados: Herederos e indeterminados de Luis Orlando Mina (q.e.p.d)
Marielita Velásquez Marín CC. 29.699.940
David Orlando Mina Velásquez CC. 1.112.224.336
Radicación: 76-520-31-03-002-**2020-00062-00**

En auto del 21 de noviembre de 2022 se decretó la suspensión del proceso por solicitud de las partes desde el 04 de noviembre de 2022 y hasta el 06 de marzo de 2023¹, y la apoderada de la parte demandante informa que no se cumplió lo acordado con la contraparte por lo que solicita la reanudación del presente proceso. En tal caso según dispone el inciso 2 del artículo 163 del C.G.P. el proceso se debe reanudar por el vencimiento de ese término solicitado.

Ahora bien, antes de que se solicitara la suspensión del proceso, en auto del 12 de octubre de 2022, se habían decretado pruebas y se programó audiencia que no pudo realizarse por la suspensión. Sin embargo, dado que el término de suspensión ha fenecido y no existen cambios en los extremos del debate de esta litis, ni acuerdo de pago o solicitud de terminación, deberá convocarse nuevamente dicha audiencia para agotar las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 en los mismos términos del auto del 12 de octubre de 2022.

De igual manera de conformidad con el deber consagrado en el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. y en el artículo 132 del mismo código, se realiza por el despacho el control de legalidad a la actuación procesal surtida hasta el momento, encontrándose que no existen

¹ Por error de *lapsus calami* en el auto se dijo que el periodo de suspensión iría hasta el 06 de febrero de 2023, pero el término de 4 meses del acuerdo llegaba hasta el 06 de marzo de 2023.

circunstancias que puedan configurar nulidades procesales o vicios de procedimiento que deban ser enmendados.

Al respecto debe señalarse que la grabación de la diligencia de secuestro que aporta la secuestre el 30 de enero de 2023 fue realizada, según se escucha en ella, el 20 de septiembre de 2022 (minuto 00:00:36 de la grabación), es decir en fecha anterior al decreto de la suspensión, a pesar de que fue aportada durante la suspensión. En tal caso dicha diligencia no tiene ningún vicio de nulidad y puede tenerse en cuenta por lo que será incorporada al expediente para conocimiento de las partes y para efectos del numeral 8 del artículo 597 del C.G.P.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REAUNDAR el presente proceso ejecutivo, por haberse cumplido el término de suspensión que corrió entre el día 04 de noviembre de 2022 y hasta el día 06 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INCORPORAR para conocimiento de las partes la diligencia de secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 378-77027** objeto de garantía en este proceso, visible a **ítem 44** del expediente digital.

TERCERO: SEÑALAR el día 26 del mes de ABRIL de 2023, a la hora de las 8:30. A.M., para llevar a cabo dentro de este proceso la **audiencia** inicial conjunta con audiencia de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, por remisión del artículo 443, en la que también se recibirán alegatos de las partes y se dictará sentencia. La audiencia se desarrollará por medios virtuales a través de la plataforma **LIFESIZE** de la Rama judicial cuyo enlace de acceso a la misma y expediente será compartida con las partes de forma oportuna, por secretaría.

CUARTO: RECORDAR a las partes que: **(1)** su inasistencia acarreará las consecuencias previstas por la ley y en particular las mencionadas por el art. 372 numeral 2º inciso 2º, y **(2)** en la misma diligencia se practicará el interrogatorio obligatorio a las partes, conforme con lo previsto con el numeral 7º de la misma disposición.

QUINTO: ADVERTIR que en la audiencia aquí programada se practicarán las pruebas ya decretadas en auto del 12 de octubre de 2022.

SEXTO: TENER POR SANEADA esta actuación judicial en virtud del control de legalidad realizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b603dd08bb3a20387160cc37d5e73da10175701aead694931204fcc4b5c00bee**

Documento generado en 10/03/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>